de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Repúbli ca para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

**HORACIO VASQUEZ,**
Presidente de la República.

**Refrendado:**
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

---

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República.**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

G. O. No. 3652.

NUMERO 190.

En vista de las dificultades que ofrece la recaudación del Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas, Orden Ejecutiva No. 719, enmendada por la No. 778, por la presente queda modificada dicha Ley de la manera siguiente:

Art. 1º— A partir de la fecha de publicación de esta Ley se fijará, cobrará y pagará por medio de sellos de rentas internas, el siguiente impuesto sobre toda preparación medicinal de propiedad exclusiva, medicina patentizada, jabones de tocador, perfumería y bebidas alcohólicas destinadas a ser vendidas, canjeadas o a ser de cualquier otro modo enajenados o consumidos.

(a) **Preparaciones Medicinales de propiedad exclusiva y Medicinas Patentizadas.**

$0.01 sobre cada $0.10 centavos o parte de esta suma, que

se pague por cualquier botella, caja, paquetes u otra unidad de medida de cantidad;

(b) **Jabones de Tocador:**

(Jabones de afeitar y de olor). Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquier pedazo, paquete, barra u otra unidad de medida de cantidad;

(c) **Perfumería:**

(Extractos, esencias, lociones y aguas y sales aromáticas en general). Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, caja, paquete u otra unidad de medida de cantidad;

(d) **Bebidas alcohólicas:**

1.— Champagne. Diez centavos sobre cada cincuenta centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad;

2.— Whisky, coñac, cottails y aguardientes de jengibre. Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad;

3.— Ron y ginebra. Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad;

4.— Licores, cordiales, y otros compuestos espirituosos no previstos de otro modo. Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad;

5.— Todos los vinos, tanto dulces como secos, con excepción del Champagne. Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad;

6.— Cervezas y extractos de malta en general. Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

Art. 2º— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, por sí, o por órgano del Director General de Rentas Internas, dictará los Reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Art. 3º— El impuesto que actualmente se cobra por el detalle de las bebidas alcohólicas de fabricación nacional y que es superior a $0.50 por galón, se sustituye por un aumento de $0.50 sobre cada galón de alcohol que sea despachado de los tanques de las destilerías. Por tanto, el Párrafo (a) del Artículo 10 de la

**Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197, debe leerse así:**

Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados $2.00.

Art. 4º— Los demás artículos de fabricación nacional quedan también exceptuados del impuesto establecido en esta Ley.

Art. 5º— A los fabricantes de bebidas alcohólicas se les devolverá los derechos pagados sobre el alcohol utilizado en la preparación de las mismas, al ser exportados, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 6º— Las infracciones al Art. 1o. de esta Ley, o a los Reglamentos que se emitan de acuerdo con el Art. 2o. de la misma, serán castigadas así: por la primera falta, con multa de $25.00 a $100.00; por la segunda, con multa de $101.00 a $200.00 y por la tercera y subsiguientes, con multa de $201.00 a $1000.00. Por cada peso de multa que se dejare de satisfacer, será impuesto un día de apremio corporal.

Art. 7º— Para la prueba de las infracciones a la presente Ley, servirán principalmente las facturas y demás documentos relacionados con la adquisición de los efectos gravados con el impuesto.

Art. 8º— Este impuesto se liquidará por las Oficinas de Rentas Internas en cada Aduana habilitada para la importación y exportación sobre una copia de los manifiestos de importación que al efecto deberá serle remitida por la Aduana correspondiente y lo pagará el importador de los artículos sujetos a este impuesto.

§.— La Dirección General de Rentas Internas hará, por una sola vez, un inventario de las existencias que tengan los comerciantes a quienes se les cobrará directamente los impuestos a los cuales se refiere esta Ley.

Art. 9º— Dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial, las personas que tuvieren sellos de Rentas Internas en exceso de los necesarios para aplicarlos a los Artículos gravados con este impuesto, deberán presentar al Colector de Rentas Internas correspondiente, una relación de la cantidad de sellos que tuvieren en su poder de manera que un Inspector de Rentas Internas pueda comprobar esa existencia.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-

tiun días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
**E. Bonetti Burgos.**

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
**Juan de J. Curiel.**

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los 22 días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

**El Presidente,**
**G. A. Díaz.**

**Los Secretarios:**
V. Linares E.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República

**Refrendado:**
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**

---

G. O. No. 3654.

NUMERO 191.

**Considerando:** que el Gral. José Ma. Impert fué uno de los mas sobresalientes paladines de nuestras guerras de independencia;

**Considerando:** que el Gral. José Ma. Impert, bajo cuya dirección se libró la memorable jornada del 30 de Marzo de 1844, en la Ciudad de Santiago, merece bien de la patria;